



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA	
18 NOV 2004	
SEC: D	1º 7497 HORA

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1º: CREASE el Sistema Regulador de las Instalaciones de Redes Radioeléctricas utilizadas para el servicio de telefonía móvil, radiofonía y cualquier otra aplicación que implique el uso de las mencionadas redes. Las cuales serán determinadas por la reglamentación.

Artículo 2º: AMBITO DE APLICACIÓN:
La presente Ley rige para todo el Territorio Nacional.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Sobre: Objeto – Licencia de Funcionamiento y Plan de Implementación.

Objeto y finalidad:

Artículo 3º: El objeto de este sistema es fijar los requisitos y condiciones que deberán cumplir las Redes Radioeléctricas para su construcción y funcionamiento en las zonas urbanas y suburbanas. Procurando que su utilización produzca el menor impacto sobre los factores ambientales, sociales y urbanísticos.

Licencia Nacional de Funcionamiento

Artículo 4º: Toda instalación de Redes Radioeléctricas utilizadas para el servicio de telefonía móvil, radiofonía y cualquier otra aplicación que implique su uso, a saber, bases, antenas y elementos auxiliares necesarios para su funcionamiento requerirán para autorizar su construcción y funcionamiento de una Licencia expedida por la autoridad de aplicación, según las condiciones y procedimientos establecidos en esta Ley.

Plan de Implementación

Artículo 5º: Es requisito previo para solicitar la licencia la presentación de un Plan de Implementación y Desarrollo de la Red Radioeléctrica por ante la autoridad de aplicación – Comisión Nacional de Comunicaciones -.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

CAPITULO 2

NORMAS Y LIMITACIONES DE LAS INSTALACIONES

Sobre: Limitación de potencia – Distancia de protección e impactos visuales y paisajísticos

Potencia. Topes.

Artículo 6º: La Comisión Nacional de Comunicaciones fijará la forma de medición y control de las emisiones de ondas; asimismo establecerá topes máximos a dichas ondas compatible con los factores ambientales, sociales y urbanísticos.

Distancia de protección

Artículo 7º: Las instalaciones mantendrán una distancia de protección, o contarán con dispositivos de aislamiento, que impidan la presencia del público en general en aquellas zonas o espacios donde se puedan superar los niveles establecidos en el artículo anterior.

Artículo 8º: Se mantendrá una distancia preventiva mínima de 200 metros, medido entre fachadas a los centros de concentración de población sensible, tales como Hospitales; Clínicas; Centros escolares, Guarderías y Residencias de mayores.

Impactos Visuales y Paisajísticos.

Artículo 9º: El otorgamiento de la Licencia tendrá especialmente en cuenta provocar el menor impacto visual o paisajístico de cada lugar de implantación. A tal fin se valorará especialmente el patrimonio histórico – artístico, los espacios naturales protegidos y la intrusión visual generada sobre los paisajes singulares de las diversas ciudades.

Pudiendo, la autoridad de aplicación, realizar convenios con los distintos municipios para establecer zonas de veda para estas construcciones.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc

CAPITULO 3

PLAN DE IMPLEMENTACION

Sobre: Contenido del Plan – Procedimiento de aprobación del Plan

Contenido del Plan

Artículo 10º: El plan de implementación, establecido en el artículo 5º de la presente Ley, deberá contener las siguientes especificaciones técnicas:

- a) Disposición geográfica de la red, en relación con la cobertura territorial de la misma. Conjuntamente con disposiciones alternativas .
- b) Descripción de las características técnicas de las instalaciones individuales (cobertura, topología de la/s antena/s, frecuencia de trabajo, potencia de emisión, número de sectores y canales, etc.)
- c) Planos de la ubicación con la descripción gráfica de los diagramas de Potencia Isotrópica Radiada Envolvente (PIRE) máxima, con indicación de las densidades de potencia.
- d) Incidencia de los elementos visibles de las instalaciones sobre el entorno paisajístico y los campos visuales, acompañando fotografías y simulaciones gráficas de las zonas afectadas.

Procedimiento de aprobación del plan

Artículo 11º: La solicitud de aprobación del plan de implementación, se realizará ante la Comisión Nacional de Comunicaciones cuyos requisitos formales serán fijados por la reglamentación.

Artículo 12º: En el plazo de sesenta días, de presentada la solicitud, la Comisión Nacional de Comunicaciones, emitirá un dictamen.

Artículo 13º: En caso de que el dictamen sea negativo se permitirá a los operadores rectificar la propuesta del Plan, en un plazo no mayor de treinta días.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc

CAPITULO 4

LICENCIA NACIONAL DE FUNCIONAMIENTO

Sobre: Requisitos previos a la licencia - Documentación de la solicitud de licencia - Tramitación del expediente de Licencia - Resolución del expediente de licencia - Certificación técnica de puesta en funcionamiento -- Licencia de obra - Control e inspección - Cese de la actividad --Evolución Tecnológica -

Requisitos previos a las licencias

Artículo 14º: Respecto a la solicitud de la licencia, para las instalaciones individuales, será necesario tener aprobado previamente el “Plan de Implementación”, según consta en esta norma.

Documentación de la solicitud de licencia

Artículo 15º: Junto a la solicitud de Licencia se deberá aportar proyecto técnico firmado por técnico competente, en donde se justifiquen como mínimo los siguientes aspectos:

- Plano de localización a escala adecuada, con indicación de los focos visuales afectados y los principales impactos paisajísticos generales. Se aportarán fotografías y simulaciones gráficas.
- Descripción pormenorizada de las características de la instalación, dimensiones, elementos auxiliares, topología de la/s Antena/s, potencia de emisión, frecuencia de trabajo, número de sectores y canales, etc.
- Plano a escala adecuada donde se exprese gráficamente la Potencia Isotrópica Radiada Equivalente (PIRE) máxima en vatios, en todas las direcciones del diseño indicando los distintos niveles de densidad de potencia.
- Justificación del cumplimiento de la distancia de protección establecida en la presente Ley.
- Justificación de tener limitada la potencia máxima del equipo a la autorizada, o de contar con dispositivos limitadores.



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc

- Justificación de las medidas conectoras adoptadas para la protección contra las descargas eléctricas de origen atmosférico y para evitar interferencias electromagnéticas con otras instalaciones.
- Anexo con seguro de responsabilidad civil, que cubra los posibles riesgos de afección a los bienes y terceras personas.

Tramitación del expediente de licencia

Artículo 16º: El pedido de Licencia para instalaciones individuales tramitará ante la Comisión Nacional de Comunicaciones con intervención de la Secretaría de Medio Ambiente de la Nación.

Artículo 17º: Tras la apertura del expediente de licencia, se habilitará un período de información pública por plazo de veinte (20) días, mediante publicación en el Boletín Oficial y en el municipio correspondiente en el que se expondrá las especificaciones de instalación de la obra.

Durante este periodo el expediente permanecerá expuesto al público en las oficinas de la Comisión Nacional de Comunicaciones y en el municipio correspondiente a disposición de personas físicas y/o jurídicas, a fin de que las mismas puedan expresar impugnaciones u objeciones con respecto a la obra.-

Resolución del expediente de licencia

Artículo 18º: Concluida la información pública, los servicios técnicos de la Comisión Nacional de Comunicaciones emitirá un informe, teniendo en cuenta los antecedentes recabados.

Artículo 19º: La Comisión Nacional de Comunicaciones resolverá la solicitud de licencia en un plazo máximo de noventa (90) días desde la presentación del informe del servicio técnico.

Certificación técnica de puesta en funcionamiento

Artículo 20º: Otorgada la Licencia, previamente a la puesta en funcionamiento de la instalación, el titular remitirá a la Comisión Nacional de Comunicaciones la certificación subscripta por el director técnico del proyecto, en el que se acredite el cumplimiento de las medidas establecidas en la licencia y se detallen las



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc

mediciones y comprobaciones técnicas realizadas a tal efecto. Asimismo, se acompañará copia de la licencia de obras.

Licencia de Obra

Artículo 21º: La autorización de la licencia de funcionamiento no ampara las demás autorizaciones o licencias de carácter urbanístico o de obra que le sean necesarias en virtud de las características de construcción de la instalación.

Control e Inspección

Artículo 22º: Los inspectores de la Comisión Nacional de Comunicaciones y la Secretaria Nacional de Medio Ambiente, podrán en cualquier momento realizar inspecciones y comprobaciones necesarias para asegurar el cumplimiento de esta Ley, debiendo el titular o responsable de la instalación facilitar el acceso a la misma.

Cese de la actividad

Artículo 23º: El incumplimiento de cualquiera de los preceptos establecidos en la presente Ley, motivará el cese del funcionamiento radioeléctrico de la instalación, no pudiendo ponerse nuevamente en funcionamiento, hasta la adecuación de las mismas. En caso de reiteración en la inobservancia de la norma, se podrá revocar la licencia.

Evolución Tecnológica.

Artículo 24º: Cuando la evolución tecnológica permita la adopción de otras alternativas que minimicen los impactos provocados, por las instalaciones radioeléctricas, en los factores ambientales, sociales y urbanísticos bregará por su aplicación.

Disposiciones transitorias

Artículo 25º: Las instalaciones de Telefonía Móvil o similar servicio, que en el momento de la sanción de la presente Ley, tendrán que adecuarse a lo establecido en la presente norma y regularizar su situación en un plazo máximo de 360 días hábiles. En estos casos la tramitación del Plan de Implementación y las Licencias individuales de funcionamiento, se realizarán de forma conjunta. Aquellas

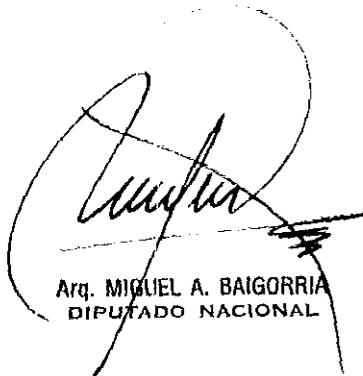


Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina etc.

instalaciones que no cumplan ambos preceptos deberán ser clausuradas y retiradas.

Artículo 26º: DE FORMA.-



Arg. MIGUEL A. BAIGORRIA
DIPUTADO NACIONAL